

beración de 15 de octubre de 1959, y lo que establecen los apartados 2.08.04, 2.08.05 y 2.08.06 del Código Alimentario Español.

3.2. Los que intervengan en el proceso de elaboración vestirán durante la jornada de trabajo en forma adecuada con la debida pulcritud e higiene.

3.3. Se prohíbe fumar en los locales de trabajo.

Art. 19. Competencias:

1. Corresponde al Ministerio de Industria y Energía a través de la Dirección General competente y de las Delegaciones Provinciales; el ejercicio y desarrollo de la actividad administrativa de policía industrial, sobre las instalaciones fabriles de elaboración y envasado de ginebra, a las que serán aplicables el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, sin perjuicio de la competencia que corresponde a otros Departamentos Ministeriales.

2. Al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Salud Pública y de sus Delegaciones Territoriales, compete velar por la higiene y salubridad de estas fábricas, conforme al Decreto 787/1975, de 21 de marzo.

3. Los establecimientos de venta de ginebra se registrarán por las Ordenanzas Municipales y por las demás normas que les sean aplicables y cuya competencia corresponde a los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Economía y Comercio.

4. En los casos en que se hayan transferido estas competencias a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, las ejercerán los organismos de éstos que correspondan.

Art. 20. Régimen de instalación de industrias.—Toda solicitud de nueva instalación de industria elaboradora de ginebra o de ampliación de las existentes, deberá ir acompañada de la documentación exigida en el artículo 24 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en general del proyecto compuesto por los documentos que señala el punto tres de dicho artículo, a los que habrá de añadirse el pliego de condiciones técnicas.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía competente, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 17 de la presente disposición, y antes de proceder a la inscripción requerirá el informe preceptivo de los Servicios Provinciales del Ministerio de Agricultura y Pesca y de la Dirección General de Salud Pública, sobre las características del proyecto y en temas de su competencia.

CAPITULO III

Intervención en la producción

SECCION UNICA

Art. 21. Registro de fabricantes.—Con el otorgamiento del acta de puesta en marcha de toda industria de elaboración y envasado de ginebra, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, otorgará el número de fabricante que corresponda conforme al Registro Industrial, coordinado con el sanitario establecido en la Dirección General de Salud Pública, por Decreto 787/1975, de 21 de marzo, y con Registro de Envasadores y Embotelladores a que se refiere el artículo 112 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Art. 22. De la declaración del producto.—Los fabricantes o elaboradores de ginebra, vienen obligados a presentar por duplicado ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, copia de la información que trimestralmente viene facultando al Ministerio de Hacienda a efectos de impuestos de alcohol es de las cuales se remitirá una de ellas a la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía.

CAPITULO IV

Sancciones

SECCION UNICA

Art. 23. Las infracciones a lo dispuesto en esta Reglamentación se sancionarán de acuerdo con lo que se determina en el título quinto de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento, y en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sin perjuicio de las competencias sancionadoras que correspondan específicamente a otros Ministerios. Los expedientes se tramitarán de conformidad con lo establecido en el título sexto, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

MINISTERIO DE HACIENDA

23170 ORDEN de 29 de septiembre de 1981 por la que se amplía el plazo de presentación de las declaraciones informativas y de cifra relativa de negocios a que se refieren los números sexto y séptimo de la Orden ministerial de 27 de julio de 1981, sobre aplicación del concierto económico entre el Estado y el País Vasco.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales aconseja, dado el carácter

novedoso de la materia, prorrogar el plazo de presentación de las declaraciones de cifra relativa de negocios e informativa, recogidas en los números sexto y séptimo de la Orden ministerial de 27 de julio de 1981.

Por todo ello, este Ministerio, de conformidad con el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se ha servido disponer:

Unico.—Queda prorrogado al 25 de octubre de 1981 el plazo de presentación de la declaración de cifra relativa de negocios (modelo 200), fijado en el número séptimo de la Orden ministerial de 27 de julio de 1981, para aquellos contribuyentes que estaban obligados a hacerlo a 30 de septiembre.

Igualmente, se amplía al 25 de octubre de 1981 el plazo de presentación de la declaración informativa (modelo 500), correspondiente al segundo trimestre, a que se refiere el número sexto de la Orden ministerial antes citada, para aquellos contribuyentes que estaban obligados a hacerlo a 30 de septiembre.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23171 ORDEN de 9 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a los Delegados territoriales poder establecer turnos en el medio rural, entre Médicos y Practicantes para atender sus respectivos servicios los días festivos y los restantes de la semana a partir de las cinco de la tarde hasta las nueve horas del día siguiente.

Ilustrísimos señores:.

La Orden de 20 de mayo de 1972, del Ministerio de la Gobernación, determinó poder establecer en el medio rural turnos de Médicos para realizar, entre ellos, sus actividades durante los domingos y días festivos o, incluso, a partir de las tardes de sus vísperas, con el fin de que tales facultativos, de forma escalonada, pudieran disfrutar del merecido descanso semanal.

Esta medida tuvo favorable acogida y se generalizó, con bastante rapidez, en la mayor parte de las provincias y sus resultados han sido francamente favorables ya que se han conseguido, de una parte, el descanso semanal que se pretendía de estos profesionales y, de otra, que el vecindario quedara debidamente atendido.

A la vista de la experiencia realizada, y con carácter provisional, parece llegado el momento de ampliar esos turnos para que, entre ellos, se sustituyan a partir de las cinco de la tarde de todos los días de la semana a parte de los mismos, lo que se aplicará de forma progresiva y en aquellos supuestos en que no se perjudique la calidad de la asistencia a la población, con el intento de lograr que la jornada laboral permanente que vienen realizando los citados sanitarios se atempere a la que se realiza en otras actividades profesionales, medida que puede extenderse a los A. T. S.

De otra parte, con la puesta en práctica de esta actividad compartida se fomentará la «medicina de grupo», prevista en las líneas generales de la Reforma Sanitaria aprobada por las Cortes Españolas.

En su virtud, este Ministerio, a iniciativa y con informe favorable de los Consejos Generales de Colegios Oficiales de Médicos y de Ayudantes Técnicos Sanitarios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados territoriales de este Ministerio, previo el expediente oportuno, podrán autorizar en el medio rural, el establecimiento de grupos de Médicos de un mismo partido o de partidos colindantes para que turnándose entre ellos se sustituyan y atiendan los domingos, días festivos y las tardes de sus vísperas los correspondientes servicios en sus demarcaciones, lo que igualmente podrá ser aplicado a los Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Matronas) en el marco de sus actividades profesionales.

Esta medida se podrá extender, para ambos profesionales, en las mismas condiciones administrativas, al resto de los días de la semana o a parte de ellos, según las circunstancias que concurren en cada caso, estableciéndose las sustituciones a partir de las cinco de la tarde y hasta las nueve horas del día siguiente, en que se harán cargo nuevamente los respectivos titulares de sus servicios, así como a las veinticuatro horas en los días festivos.

2.º El expediente, a que se hace mención, constará de los siguientes trámites:

a) Solicitud conjunta de los sanitarios que se encuentren conformes en constituirse en grupo; escrito que se dirigirá a la Delegación Territorial de la provincia en el que se hará constar: Municipios o partidos médicos que se agrupan a estos efectos, con sus censos de población; días de la semana que se pretenda establecer el servicio de sustituciones; el calendario semanal con los nombres de los responsables que han de hacerse cargo de la demarcación, y el lugar de su localización; y

b) Los Delegados territoriales requerirán informe de los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud, Colegios Profesionales; y del estudio de los mismos así como de las solicitudes de los profesionales, a propuesta de sus Servicios Técnicos, aprobará la solicitud en la forma presentada, o estableciendo las modificaciones precisas que recojan las soluciones que se consideren más aconsejables, dando cuenta del acuerdo adoptado a los Organismos informantes en el expediente, a los sanitarios afectados así como a la Dirección General de Planificación Sanitaria, quien, a su vez, lo notificará a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.

El servicio se procurará localizar en los núcleos cabecera de las Unidades Sanitarias Locales, Subcomarcas o Comarcas, previstas en el Mapa Sanitario de la provincia, salvo circunstancias especiales que estudiará la respectiva Delegación Territorial, pudiendo localizar los servicios en lugares diferentes.

3.º Los Ayuntamientos, Entidades menores de población, Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Farmacia de la demarcación, así como los Consultorios y domicilios de los propios sanitarios, tendrán expuestos los correspondientes turnos y el encargado o encargados de prestar servicio, en todo momento, señalando el lugar y número de teléfono, si lo tuvieran, donde habrán de recogerse las demandas de asistencia.

4.º Deberá requerirse la colaboración de los Servicios Provinciales de la Compañía Telefónica Nacional de España, para que conceda su colaboración en este tipo de servicios, concediendo carácter preferente a las llamadas que tengan por objeto la presencia sanitaria.

5.º La constitución de estos grupos se irá introduciendo en las provincias de forma gradual y progresiva, con la mesura consiguiente para que no se establezcan alteraciones en la calidad de la asistencia de los vecindarios.

6.º Si las sustituciones de profesionales por otros que fueran autorizados, no asegurasen la normal asistencia de la población, de todo el área o parte de ella, por incremento de la morbilidad o por otras razones, podrán ser suprimidas por las Delegaciones Territoriales bien para todo el grupo o para alguno de los sanitarios que lo componen, por tiempo parcial o total, cuyo Organismo al propio tiempo, velará y vigilará el cumplimiento de las presentes instrucciones.

7.º Las medidas contenidas en esta Disposición no serán obstáculos, en ningún caso, para que los Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Matronas), sigan estando obligados a residir y desempeñar las actividades sanitarias que les impone la legislación vigente.

8.º La Dirección General del Instituto Nacional de la Salud cursará las instrucciones oportunas a los Directores provinciales para que el personal responsable del servicio, en todo momento, pueda atender las prestaciones sanitarias de los beneficiarios de la Seguridad Social.

9.º Lo dispuesto en esta Orden ministerial se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

10. Queda derogada la Orden de 20 de mayo de 1972, promulgada por el Ministerio de la Gobernación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

M^U DE ECONOMIA Y COMERCIO

23172 REAL DECRETO 2298/1981, de 3 de agosto, por el que se reestructura y se reducen derechos en la partida arancelaria 30.01, «Glándulas y otros órganos para usos opoterápicos».

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo

octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
	A) Glándulas y demás órganos desecados:	
	I. Pulverizados:	
	a) Lóbulo anterior y posterior de la hipófisis	Libre
	b) Los demás	7,3
	II. Sin pulverizar:	
	a) Lóbulo anterior y posterior de la hipófisis	Libre
	b) Los demás	8
	B) Los demás:	
	I. De origen humano:	
	a) Plasma sanguíneo específico e inespecífico, incluidas sus fracciones en bruto congeladas	Libre
	b) Los demás	28
	II. Los demás:	
	a) Extractos de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de huesos	Libre
	b) Extractos de timo; tejido óseo concentrado en polvo	Libre
	c) Los demás	8